



FINANCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO Y CONTROL DE PRECIOS EN EL SECTOR ELÉCTRICO: QUIÉN, CUÁNDO Y CÓMO*

Ana Isabel Mendoza Losana**
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 15 de diciembre de 2021

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 14 de octubre de 2021, asunto C-683/19, Viesgo Infraestructuras Energéticas, S.L. contra Administración del Estado y otros (ECLI:EU:C:2021:847): financiación de las obligaciones de servicio público.

1. Antecedentes

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 14 de octubre de 2021, asunto C 683/19, *Viesgo Infraestructuras Energéticas, S.L. contra Administración del Estado y otros* (ECLI:EU:C:2021:847) resuelve un litigio entre Viesgo Infraestructuras Energéticas, S. L. (en lo sucesivo, «Viesgo»), anteriormente E.ON España, S. L. U., por un lado, y la Administración General del Estado y varias sociedades españolas que ejercen su actividad en el sector eléctrico, por otro, en relación con la legalidad del régimen de financiación del bono social eléctrico, obligación de servicio público relativa al descuento del que disfrutaban determinados consumidores vulnerables en el precio de la electricidad.

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PGC2018-098683-B-I00 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/: “FEDER Una manera de hacer Europa”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 del que soy Investigadora Principal con el profesor Ángel Carrasco Perera.

** ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-1207-2322>



La citada sentencia del TJUE resuelve una cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Supremo español que ya había anulado el régimen de financiación del bono social previsto en la primera redacción del artículo 45.4 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (SSTS 24 de octubre de 2016²).

Conforme al citado artículo 45.4 de la Ley del Sector Eléctrico, en su redacción originaria, la financiación del bono social eléctrico (descuento aplicado sobre el precio regulado a consumidores vulnerables en los términos reglamentariamente establecidos) correspondía a las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollaran simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica, en función del número de suministros conectados a las redes de distribución y de clientes de las empresas de comercialización del grupo. El porcentaje de reparto se calculaba anualmente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con el procedimiento y condiciones establecidos reglamentariamente, correspondiendo al entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo la aprobación de los porcentajes correspondientes a cada una de las sociedades matrices. En resumen, el coste de financiación del bono social, considerado como obligación de servicio público, correspondía a las matrices de las sociedades o grupos de sociedades que realizaran actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica y que tuvieran el carácter de grupos verticalmente integrados. Según el legislador nacional, la imposición de tal obligación a las matrices permitía, siquiera indirectamente, repartir dicha carga entre las principales actividades empresariales del sector eléctrico.

Este régimen legal de financiación del bono social se completó con el Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, por el que se desarrolla la metodología para la fijación de los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social, impugnado por E.ON, actualmente denominada Viesgo, ante el Tribunal Supremo alegando la incompatibilidad del régimen de financiación del bono social, establecido en el artículo 45. 4 de la Ley 24/2013 y desarrollado en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 968/2014, con la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE³.

² Sentencia núm. 2279/2016 de 24 octubre (RJ 2016\5331; ECLI: ECLI:ES:TS:2016:4526) y sentencia núm. 2280/2016 de 24 octubre (RJ 2016\5332; ECLI: CLI:ES:TS:2016:4527), ambas anuladas por sendas SSTC núm. 37/2019 de 26 marzo. RTC 2019\37; ECLI: ECLI:ES:TC:2019:37) y 53/2019 de 6 mayo (RTC 2019\53; ECLI: ECLI:ES:TC:2019:53).

³ DO 2009, L 211, p. 55.



El Tribunal Supremo se pronunció sobre la compatibilidad de la norma con el Derecho comunitario y declaró inaplicable dicho régimen de financiación al entender que era incompatible con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72. Y ello sin interponer cuestión prejudicial alguna, por entender aplicable la doctrina del “acto aclarado”. Argumentó el Tribunal Supremo que se había basado en las sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de abril de 2010, *Federutility* y otros (C-265/08, EU:C:2010:205), y de 7 de septiembre de 2016, ANODE (C-121/15, EU:C:2016:637). En particular, consideró que la fundamentación de esta última sentencia, que tiene por objeto una normativa nacional relativa a los precios del gas, era plenamente trasladable al sector eléctrico, ya que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO 2009, L 211, p. 94), y el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72 eran comparables. En síntesis, el Tribunal Supremo reprochó al legislador nacional haber decidido que, de entre los agentes que intervienen en tres sectores de actividad del sistema eléctrico —producción, distribución y comercialización—, el coste de la financiación de esta obligación de servicio público recayera únicamente en las sociedades o grupos de sociedades que desarrollen simultáneamente las tres actividades y tuvieran el carácter de grupos verticalmente integrados, quedando en cambio eximido de esa carga el conjunto de sociedades o grupos de sociedades cuya actividad se centrara en solo uno o incluso en dos de esos sectores de actividad. Lo cual atentaba contra las exigencias del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72, según las cuales las obligaciones de servicio público deben, por un lado, definirse claramente y ser transparentes, no discriminatorias y controlables y, por otro lado, garantizar a las empresas eléctricas de la Unión el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales.

A juicio del Tribunal Supremo, la aplicación del régimen descrito había llegado a resultados discriminatorios. Así, de la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo, por la que se fijan los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social correspondientes a 2014, en la que se identificaron las entidades de que se trata y se fijaron los porcentajes de reparto de las cantidades que debían financiarse en concepto del bono social del año 2014, se desprende que solo se han asignado coeficientes o porcentajes significativos a cinco sociedades o grupos de sociedades, y ello con grandes diferencias entre sí [Endesa, S. A., (41,612696 %), Iberdrola S. A. (38,474516 %), Gas Natural SDG, S. A. (14,185142 %), Hidroeléctrica del Cantábrico (2,649114 %) y E.ON (2,368956 %)]. Correlativamente, esto supone que esas cinco entidades financian por sí solas el 99,290424 % del bono social, mientras que a las restantes 23 empresas identificadas les corresponden coeficientes notablemente reducidos, todos ellos muy inferiores al 1 %.



La Administración General del Estado impugnó la sentencia y el Tribunal Constitucional consideró que, como argumentaba la recurrente, se había producido indefensión al haber descartado la aplicación de la normativa nacional por considerarla incompatible con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72 sin haber remitido previamente al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial y obligó a retrotraer las actuaciones justo al momento en el que el TS debió elevar la correspondiente cuestión prejudicial sobre la compatibilidad del régimen español de financiación de las obligaciones de servicio público impuestas por la Ley del Sector Eléctrico y la Directiva 2009/72/CE⁴.

2. Modificación del régimen de financiación de las obligaciones de servicio público del sector eléctrico (antes del pronunciamiento judicial): sólo contribuirán las comercializadoras

En medio de la batalla judicial, el regulador intervino y modificó el citado régimen de financiación de las obligaciones de servicio público a través del Real Decreto Ley 7/2016, de 23 de octubre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica, y del Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, la financiación del bono social y de los suministros de energía eléctrica calificados como esenciales y por ello ininterrumpibles [arts. 52.4.k) y 52.4.j) de la Ley 24/2013].

Tras estas modificaciones, la financiación de las obligaciones de servicio público del sistema eléctrico corresponderá a las sociedades comercializadoras y se calculará en función de la suma de todos los valores medios anuales de sus clientes. En los grupos societarios de los que forme parte más de una comercializadora de energía eléctrica, el cálculo de la cuota de clientes a los que se suministra energía eléctrica se obtendrá agregando las cuotas individuales de cada una de estas.

En desarrollo del régimen legal modificado, se aprobó el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, que regula, entre otros aspectos, el mecanismo de financiación y cálculo del bono social.

Recientemente, se ha publicado la Orden TED/1124/2021, de 8 de octubre, por la que se aprueban los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los

⁴ SSTC núm. 37/2019 de 26 marzo. RTC 2019\37; ECLI: ECLI:ES:TC:2019:37) y 53/2019 de 6 mayo (RTC 2019\53; ECLI: ECLI:ES:TC:2019:53).



artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, correspondientes al año 2021⁵. Según dicha orden, las principales financiadoras de estas obligaciones son Endesa, S.A (34,71%), Iberdrola (33,98 %) y Naturgy Energy Group, S.A. (14,30%), seguidas a mucha distancia por EDP Comercializadora S.A (4 %), Repsol, S.A (2,87 %) y un largo listado de pequeñas comercializadoras, que se reparten el resto.

3. Cuestión prejudicial

Al margen de las reformas normativas, el proceso judicial iniciado por *Viesgo* siguió su curso. Tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo elevó finalmente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La cuestión tenía por objeto la interpretación del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE⁶.

El Tribunal Supremo plantea al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales en los siguientes términos:

- «1) Si, de acuerdo con la doctrina establecida por [el] Tribunal de Justicia —entre otras, en sus sentencias de 20 de abril de 2010 (asunto C-265/08, *Federutility*) y de 7 de septiembre de 2016 (asunto C-121/15, ANODE)— resulta compatible con las exigencias establecidas en el artículo 3.2 de la [Directiva 2009/72] una regulación nacional —como la establecida en el artículo 45.4 de la [Ley 24/2013], desarrollado luego en los artículos 2 y 3 del [Real Decreto 968/2014]— en la que la financiación del bono social se hace recaer sobre determinados agentes del sistema eléctrico — las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica—, siendo así que algunos de esos sujetos obligados tienen muy escaso peso específico en el conjunto del sector, quedando en cambio eximidos de dicha carga otras entidades o grupos empresariales que pueden estar en mejores condiciones para asumir aquel coste, sea por su volumen de negocios, por su importancia relativa en alguno de los sectores de actividad o porque desarrollan simultáneamente y de forma integrada dos de aquellas actividades.
- 2) Si resulta o no compatible con la exigencia de proporcionalidad establecida en el citado artículo 3.2 de la [Directiva 2009/72] una regulación nacional de la que resulta que la obligación de financiación del bono social no se establece con carácter

⁵ BOE 248, 16-10-2021.

⁶ DO 2009, L 211, p. 55.



excepcional, ni con un alcance temporal limitado, sino de forma indefinida y sin retorno ni medida compensatoria alguna.»

4. Competencia del TJUE: presunción de pertinencia de las cuestiones prejudiciales elevadas por los órganos judiciales nacionales

La empresa que interpuso el recurso y algunas otras que comparecieron en el proceso alegaban la falta de competencia del TJUE por considerar que el TS no albergaba dudas sobre la incompatibilidad del Derecho nacional con el Derecho comunitario, ya que si interpuso la cuestión prejudicial fue en ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional. En el fondo del asunto, a juicio de las empresas, estaba en juego el principio de primacía y efectividad del Derecho comunitario.

A su vez, el propio TS alegaba que el TC «aplica a las resoluciones de los jueces nacionales un criterio de control distinto y más intenso en materia de interpretación y de aplicación del Derecho de la Unión cuando estos dejan sin aplicación una ley nacional por considerarla contraria al Derecho de la Unión que cuando deciden que la normativa nacional es conforme con ese Derecho».

Sin entrar en la motivación del TS, el TJUE admite su competencia, en cuanto las cuestiones planteadas «se refieren a la interpretación o a la validez de una norma del Derecho de la Unión», por lo que «en principio, el Tribunal de Justicia está obligado a pronunciarse», ya que «las cuestiones planteadas por los órganos jurisdiccionales nacionales disfrutan de una presunción de pertinencia». Recuerda el propio Tribunal de Justicia que, como tiene ya declarado, «solo puede abstenerse de pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando la interpretación solicitada no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para dar una respuesta útil a las cuestiones que se le hayan planteado» (sentencia de 16 de julio de 2020, *Facebook Ireland* y *Schrems*, C-311/18, EU:C:2020:559, apartado 73 y jurisprudencia citada).

5. ¿Pueden los Estados miembros establecer barreras o controles a los precios en el mercado eléctrico?

Casi de soslayo, al hilo de su pronunciamiento sobre la obligación de financiación del bono social como una obligación de servicio público unida de modo inseparable a la propia obligación de aplicar descuentos a consumidores vulnerables, el TJUE recopila



su doctrina sobre la posible intervención de los poderes públicos sobre los precios de la electricidad, cuestión de gran actualidad en un contexto de subida constante de los precios de la energía. Sobre este punto, advierte que de su propia jurisprudencia «se desprende que, aunque una intervención estatal en la fijación del precio de la electricidad constituye un obstáculo a la consecución de un mercado de la electricidad competitivo, esta intervención puede admitirse en el marco de la Directiva 2009/72 si se cumplen tres requisitos. En primer término, tal intervención debe perseguir un objetivo de *interés económico general*; en segundo término, debe respetar *el principio de proporcionalidad*, y, en tercer término, las *obligaciones de servicio público que establezca deben estar claramente definidas, ser transparentes, no discriminatorias y controlables*, y garantizar a las empresas eléctricas de la Unión el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores (véanse, por analogía, las sentencias de 7 de septiembre de 2016, ANODE, C-121/15, EU:C:2016:637, apartado 36, y de 30 de abril de 2020, *Overgas Mrezhi y Balgarska gazova asotsiatsia*, C-5/19, EU:C:2020:343, apartado 56)».

El Tribunal de Justicia ha declarado que una intervención de esa índole solo puede menoscabar la libre fijación del precio en la medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo de interés económico general que se persiga y, en consecuencia, durante un período de tiempo limitado. Esto implica que debe reexaminarse periódicamente la necesidad de dicha intervención (véase, por analogía, la sentencia de 20 de abril de 2010, *Federutility* y otros, C-265/08, EU:C:2010:205, apartados 33 y 35).

A este respecto, incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales examinar si, y en qué medida, el Derecho nacional obliga a la Administración a reexaminar periódicamente y con suficiente frecuencia la necesidad y las modalidades de su intervención en el precio de la electricidad en función de la evolución del sector eléctrico (véase, por analogía, la sentencia de 30 de abril de 2020, *Overgas Mrezhi y Balgarska gazova asotsiatsia*, C-5/19, EU:C:2020:343, apartado 71).

Por tanto, a la pregunta planteada en este subepígrafe habrá que responder afirmativamente, siempre que se cumplan los requisitos a los que se refiere la jurisprudencia del TJUE: concurrencia de un interés económico general, proporcionalidad de la intervención, transparencia y prohibición de discriminación.

6. ¿Cuándo y cómo está justificada la imposición de obligaciones de servicio público en el sector eléctrico?

Afirma el TJUE que la obligación de servicio público impuesta por el bono social consta de dos elementos indisolublemente vinculados: por un lado, el descuento en el precio



de la electricidad suministrada a determinados consumidores vulnerables y, por otro lado, la aportación financiera destinada a cubrir el coste de ese descuento. Por ello, la aportación financiera obligatoria controvertida en el litigio principal ha de ser considerada parte integrante de la obligación de servicio público relativa al bono social, estando comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72.

Partiendo de esta consideración, el TJUE define los rasgos que deben orientar la imposición de este tipo de obligaciones en el mercado:

1º. Un régimen de financiación de las obligaciones de servicio público que sólo impone cargas a los grupos empresariales puede resultar discriminatorio.

En respuesta a la primera cuestión prejudicial, el TJUE pone de manifiesto que por lo que se refiere a la exigencia de que las obligaciones de servicio público no sean discriminatorias, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72 permite la imposición de obligaciones de servicio público con carácter general «a las empresas eléctricas» y no a algunas empresas concretas. En este contexto, el sistema de designación de las empresas encargadas de obligaciones de servicio público no puede excluir *a priori* a ninguna de las empresas que operan en el sector eléctrico. Así pues, cualquier eventual diferencia de trato debe justificarse objetivamente (véanse, por analogía, las sentencias de 7 de septiembre de 2016, ANODE, C-121/15, EU:C:2016:637, apartado 71, y de 30 de abril de 2020, *Overgas Mrezhi y Balgarska gazova asotsiatsia*, C-5/19, EU:C:2020:343, apartado 80).

Por ello, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si la diferenciación efectuada entre las empresas que deben soportar el peso de dicha carga y las que están exentas de ella está justificada de manera objetiva (véase, por analogía, la sentencia de 30 de abril de 2020, *Overgas Mrezhi y Balgarska gazova asotsiatsia*, C-5/19, EU:C:2020:343, apartado 82 y jurisprudencia citada).

A estos efectos, el órgano jurisdiccional remitente considera que la aportación financiera controvertida es discriminatoria e infringe lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72. Según dicho órgano jurisdiccional, algunas de las sociedades a las que afecta esta aportación tienen escaso peso específico en el conjunto del sector eléctrico español, mientras que se exime de dicha aportación a otras sociedades o grupos de sociedades que pueden estar en mejores condiciones para asumirla, ya sea por su volumen de negocios, por su importancia relativa en alguno de los sectores de actividad o porque desarrollan simultáneamente y de forma integrada dos de las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica.



2º. La imposición de obligaciones de servicio público exclusivamente a las empresas que realizan todas las actividades del sector eléctrico no está objetivamente justificada

El TJUE considera que el criterio de diferenciación elegido por el legislador nacional no se justifica objetivamente, puesto que, en principio, a la luz del objetivo perseguido por dicho legislador (repartir el coste del bono social entre las principales actividades empresariales del sector eléctrico), todas las empresas que desarrollen al menos una de esas actividades principales deberían contribuir a financiar ese coste. En particular, habida cuenta de tal objetivo, no queda clara la diferencia entre las sociedades que desarrollan las tres actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica y las que desarrollan únicamente esta última actividad y una de las otras dos actividades, en lo que respecta a su respectiva capacidad para asumir el coste financiero inducido por el bono social.

En estas circunstancias, si, como indica el Gobierno español, el régimen de financiación del bono social tiene como resultado hacer recaer más del 99 % del coste de dicho bono en los cinco operadores más importantes del mercado español de la electricidad, lo cierto es que el criterio elegido por el legislador nacional para distinguir entre las sociedades que deben asumir, en mayor o menor grado, ese coste y aquellas que quedan totalmente eximidas de hacerlo conduce a una diferencia de trato entre las distintas sociedades que operan en ese mercado que no está justificada de manera objetiva.

3º. La imposición de obligaciones de servicio público no ha de estar necesariamente sujeta a revisión periódica

El TJUE reflexiona sobre la eventual intervención de los poderes públicos en el mercado eléctrico, intervención que, como se ha dicho, cabe en el marco de la Directiva 2009/72, siempre que esté presidida por los principios de proporcionalidad y no discriminación y concurra un interés económico general (véanse, por analogía, las sentencias de 7 de septiembre de 2016, ANODE, C-121/15, EU:C:2016:637, apartado 36, y de 30 de abril de 2020, *Overgas Mrezhi y Balgarska gazova asotsiatsia*, C-5/19, EU:C:2020:343, apartado 56). Como también se ha indicado, una intervención de esa índole solo puede menoscabar la libre fijación del precio en la medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo de interés económico general que se persiga y, en consecuencia, durante un período de tiempo limitado, lo que implica que debe reexaminarse periódicamente la necesidad de dicha intervención (véase, por analogía, la sentencia de 20 de abril de 2010, *Federutility* y otros, C-265/08, EU:C:2010:205, apartados 33 y 35), correspondiendo a los órganos jurisdiccionales nacionales examinar si, y en qué medida, el Derecho nacional obliga a la Administración a reexaminar periódicamente y con



suficiente frecuencia la necesidad y las modalidades de su intervención en el precio de la electricidad en función de la evolución del sector eléctrico (véase, por analogía, la sentencia de 30 de abril de 2020, *Overgas Mrezhi y Balgarska gazova asotsiatsia*, C-5/19, EU:C:2020:343, apartado 71).

Sin embargo, subraya el TJUE que esta obligación de reexamen periódico solo atañe a la intervención en los precios de la electricidad y a las modalidades de tal intervención. En cambio, «no tiene por objeto el régimen de financiación de la medida de intervención en los precios, a saber, en el presente asunto, el bono social», ya que, según el Tribunal, «si bien este régimen de financiación constituye sin duda un elemento indisolublemente vinculado a la medida de intervención en los precios, no afecta de manera autónoma a los precios de la electricidad». Además, el objetivo de interés económico general a la luz del cual debe comprobarse el respeto del principio de proporcionalidad en función de la evolución del sector eléctrico pretende alcanzarse precisamente con la medida de intervención, y no con dicho régimen de financiación.

En atención a estas consideraciones, el TJUE concluye que «aunque de la respuesta a la primera cuestión prejudicial se deduce que el régimen de financiación de una obligación de servicio público, consistente en suministrar electricidad a tarifa reducida, debe respetar el principio de no discriminación, establecido en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72, la exigencia relativa al respeto del principio de proporcionalidad, que resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a esta disposición, no puede interpretarse, [...], en el sentido de que los Estados miembros están obligados a reexaminar periódica y frecuentemente tal régimen de financiación».

En conclusión, a juicio del TJUE, el carácter persistente de la obligación de financiar el servicio público no vulnera el principio de proporcionalidad.

4º. La imposición de obligaciones de servicio público en el sector eléctrico no debe conllevar necesariamente una compensación

Por lo que respecta a la inexistencia de medidas compensatorias, por un lado, debe señalarse que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72 no contiene mención alguna a una eventual obligación de compensación cuando los Estados miembros impongan a las empresas del sector eléctrico obligaciones de servicio público. Por otro lado, con arreglo al artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2009/72, cuando se provean las compensaciones financieras, las demás formas de compensación y los derechos exclusivos que conceden los Estados miembros para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo 3, se hará de modo transparente y no discriminatorio.



El TJUE interpreta que del artículo 3, apartados 2 y 6, de la Directiva 2009/72 se desprende que los Estados miembros no tienen la obligación de conceder una compensación financiera cuando deciden imponer obligaciones de servicio público en virtud del mencionado artículo 3, apartado 2. Lo mismo sucede necesariamente por lo que respecta al régimen de financiación de esas obligaciones. Por consiguiente, la inexistencia de tal compensación en el marco del régimen de financiación de una obligación de servicio público no es, en sí, contraria al Derecho comunitario. En otros términos, la falta de compensación por la contribución a la financiación del servicio público no atenta al principio de proporcionalidad.

7. Conclusiones

El TJUE responde a las cuestiones planteadas en los siguientes términos:

- 1ª. Es discriminatorio y vulnera el Derecho comunitario un sistema de financiación de obligaciones de servicio público en el sector eléctrico que imponga la obligación de contribuir sólo a los grupos empresariales que se dediquen simultáneamente a la realización de varias actividades (producción, distribución y comercialización). Literalmente, afirma el TJUE que «el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el coste de una obligación de servicio público, consistente en suministrar electricidad a tarifa reducida a determinados consumidores vulnerables, se haga recaer únicamente en las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica, ya que este criterio, elegido por el legislador nacional para distinguir entre las sociedades que deben asumir ese coste y aquellas que quedan totalmente eximidas de hacerlo, conduce a una diferencia de trato entre las distintas sociedades que operan en ese mercado que no está justificada de manera objetiva».
- 2ª. De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el régimen de financiación de una obligación de servicio público, consistente en suministrar electricidad a tarifa reducida a determinados consumidores vulnerables, se establezca sin límite temporal y sin medida compensatoria.